REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**WILMAR A. CARDEÑO BASTIDAS**
APODERADO	**DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO**
DEMANDADO	**MARIA EDILMA LÓPEZ PÉREZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2018-00982-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

WILMAR A. CARDEÑO BASTIDAS, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra **MARIA EDILMA LÓPEZ PÉREZ**, por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000.00), representados en un (1) pagaré, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 13 de diciembre de 2018, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de WILMAR A. CARDEÑO BASTIDAS y en contra de MARIA EDILMA LÓPEZ PÉREZ, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del g. G. del P, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2018, en contra MARIA EDILMA LÓPEZ PÉREZ.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4094d2b2b0d5f3bee792e4a926ae237043727f117b6a04b01bd5bb6b8b48989**

Documento generado en 11/10/2023 09:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**DECLARATIVO PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**ASTRID MILENA MOLINA CHOGÓ**
APODERADO	**DR. SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO**
DEMANDADO	**JESUS GAONA IBAÑEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDTERMINADAS**
RADICACION	**54-498-40-003-2021-00215-00**
PROVIDENCIA	**DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM**

Habiéndose efectuado el emplazamiento de GLADYS MERCEDES GAONA IBAÑEZ, ALIRIO GAONA IBAÑEZ, ADOLFO GAONA IBAÑEZ, MARIA ELENA GAONA IBAÑEZ, BENJAMIL GAONA IBAÑEZ, ROSALBA GAONA IBAÑEZ, ELVA ROSA GAONA IBAÑEZ, ALCIDES GAONA IBAÑEZ, JESUS EMIRO SANCHEZ GAONA, YARILCE SANCHEZ GAONA y JAIRO SANCHEZ GAONA y JESUS GAONA IBAÑEZ, así como también de las PERSONAS INDETERMINADAS Y DE AQUELLAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, dentro del proceso de la referencia y al no hacerse presentes para notificarles de la demanda, se dispone designarles Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE a la doctora ANGELICA MARÍA VERA CRIADO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.098.673.106 y con T.P. 227.396 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de los ya mencionados, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION**.**

Hágase comunicación al correo electrónico (veracriadoa@gmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62155cbaee129b7c9ddfcacbb91bdd0f2a942f7bebe74911cf1e86ed2bc8290**

Documento generado en 11/10/2023 09:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DR. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**
DEMANDADO	**ANDREA LILIANA LÓPEZ JAIME**
RADICACION	**54-498-40-003-2023-00193-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Remite al Despacho memorial petitorio el Dr. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mediante el cual solicita se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada, teniendo en cuenta que se encuentra notificada del auto que profirió mandamiento de pago, desde el día catorce (14) del mes de junio de 2023.

Dicha solicitud se recibe con extrañeza teniendo en cuenta que el mismo Profesional en fecha 26 de abril de 2023 presento escrito mediante el cual ponía en conocimiento del Despacho que:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A" CONTRA ANDREA LILIANA LOPEZ JAIMES.

RAD: **54498400300320230019300**

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar al Despacho, los siguientes documentos:

- Copia del **MENSAJE DE DATOS**, remitido a la demandada **ANDREA LILIANA LOPEZ JAIMES,** el 26 de abril de 2023, a la dirección electrónica **liliana_k2710@hotmail.com,** conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ***junto con la constancia de "no se encontró la dirección"***

Conforme a lo anterior me permito informar que se procederá con él envió de la notificación a la dirección física reportada en la demanda de acuerdo al artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, anexando lo mencionado. A su vez, el día 09 de mayo de 2023, remite escrito en donde informa que:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A" CONTRA *ANDREA LILIANA LOPEZ JAIMES.*

RADICADO: 54498400300320230001 93

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y teniendo en cuenta el auto de fecha 30 de marzo de 2023, notificado por estados el 31 del mismo mes y año, por medio del presente escrito me permito allegar los siguientes documentos:

- **CERTIFICADO DE GESTÓN** de fecha 08 de mayo de 2023, expedido por la empresa de correo certificado Servicios Postales Nacionales, donde consta que la demandada **ANDREA LILIANA LOPEZ JAIMES**, ***en la dirección a notificar, el inmueble se encuentra cerrado.***
- **CITATORIO** remitido a la dirección reportada, junto con la GUÍA de número YP005383355CO, en el cual consta el valor cancelado a la empresa de correo certificado Servicios postales nacionales, ***para que sea tenido en cuenta al momento de la elaboración y aprobación de la liquidación de costas.***

Conforme a lo anterior se procederá a enviar nuevamente la notificación a la dirección física reportada en la demanda de acuerdo al artículo 291 del C.G.P.

Adjuntando igualmente constancia de tal aseveración.

Observando lo anterior, se realizó una búsqueda dentro del correo electrónico del Despacho, en aras de hallar documento que confirmara lo manifestado por el Apoderado de la parte actora, pero, la misma fue fallida, ahora, si el interesado tiene documentos que acrediten que fue surtida dicha etapa procesal (notificación), se le debe requerir para que los aporte.

Mencionado lo anterior, es claro que la etapa de notificación personal de la demanda a la ejecutada ANDREA LILIANA LÓPEZ JAIME, no se ha surtido conforme a lo reglado, por lo que debe requerir a la parte ejecutante a que evacúe la misma.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

ÚNICO: REQUERIR, al Dr. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, para que evacúe la etapa de notificación personal de la demanda a la ejecutada de conformidad a lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2023, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P. Si el interesado tiene documentos que acrediten que fue surtida dicha etapa procesal (notificación), se hace necesario que aporte los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4a353b1399fd8dbaa73d4ed4c16831dfb6b81662237606f68fcf234902159a**
Documento generado en 11/10/2023 09:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-**
APODERADO	**DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ**
DEMANDADO	**HEVER ALFONSO CAICEDO NAVARRO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2023-00383-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **HEVER ALFONSO CAICEDO NAVARRO**, por las suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($4.498.083)** obligación representada en el pagare N° 20210502059, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 23 de junio de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR y en contra de HEVER ALFONSO CAICEDO NAVARRO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, así como también a través de correo certificado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del g. G. del P, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2023, en contra HEVER ALFONSO CAICEDO NAVARRO.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f974fc98e0051e2174ad63577b5306168c107d589d7990523ed5742162fcd9e4**
Documento generado en 11/10/2023 09:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-**
APODERADO	**DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ**
DEMANDADO	**EDWIN DURÁN DUARTE**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2023-00418-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra EDWIN DURÁN DUARTE, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($7.650.859.oo) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220100648, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 21 de julio de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR y en contra de EDWIN DURÁN DUARTE, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, así como también a través de correo certificado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del g. G. del P, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2023, en contra EDWIN DURÁN DUARTE.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a782c23bfe01a420512452f3863ad2853afe0c1ba95938f6283b8c44e5370260**
Documento generado en 11/10/2023 09:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**
DEMANDADO	**YEISON JOSÉ SOLANO CASTRO**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2023-465-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

BANCOLOMBIA S.A., a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra YEISON JOSÉ SOLANO CASTRO, por las sumas de: VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($27.000.000) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré N.º 3180091892., (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 25 de julio de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YEISON JOSÉ SOLANO CASTRO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, así como también a través de correo certificado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del g. G. del P, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2023, en contra YEISON JOSÉ SOLANO CASTRO.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68897829fc175df26d4a180c351e5074b4738e1e6f642036b5c87e40d4a6db91**

Documento generado en 11/10/2023 09:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JHON EDINSON ALVERNIA SUAREZ y AYDEE ALVERNIA RODRIGUEZ
APODERADO	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADO	MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00468-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede, el apoderado de la parte demandante allega póliza judicial expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A. con el fin de garantizar el pago de costas y perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegaren a causar, además se anexa cedula de ciudadanía de la señora AYDEE ALVERNIA RODRIGUEZ.

De conformidad con el art 590 y 591 del Código General del proceso, es procedente acceder a la solicitud de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N.º 270-21958 y 270-8697 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña (Norte de Santander) pretendida por la parte demandante. Por otro lado, se tendrá para todos los efectos en el presente proceso el nombre de AYDEE ALVERNIA RODRIGUEZ.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre los siguientes inmuebles:

A. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-21958 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña (Norte de Santander) de propiedad de la señora AYDEE ALVERNIA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.310.116.

B. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-8697 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña (Norte de Santander) de propiedad del señor JHON EDINSON ALVERNIA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 6.664.035.

Ofíciese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS del municipio de Ocaña (Norte de Santander) para su materialización.

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos dentro del presente proceso, como nombre de la demandada el de AYDEE ALVERNIA RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc748d861add07992b1b0273e35de0e9d1090393efc078100885635ad39e751d**
Documento generado en 11/10/2023 09:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DEMANDANTE	JOSE MIGUEL GANDUR TORRADO
DEMANDADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00651-00
PROVIDENCIA	INADMISION

Correspondió por reparto la demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE presentada por JOSE MIGUEL GANDUR TORRADO en contra de EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO. Sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

1. Deberá establecer correctamente la cuantía del proceso, pues en el asunto de la demanda se establece "*DEMANDA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE DE MENOR CUANTÍA, DE JOSE MIGUEL GANDUR TORRADO CONTRA EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO*" pero en el acápite de cuantía se señala que esta se estima en la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) M/CTE., suma que corresponde a un proceso de MINIMA CUANTIA.

2. En necesario que la parte allegue la escritura pública No. 1943 del 10 de septiembre de 2018 otorgada en la notaría primera (1) del círculo de Ocaña (Norte de Santander), de conformidad con el art 378 del Código General del Proceso "*A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado*".

3. El poder anexo al escrito de la demanda está dirigido a los "*jueces civiles del circuito de Ocaña (norte de Santander)"* siendo esta funcionaria JUEZA CIVIL MUNICIPAL, deberá la parte adecuar el poder otorgado a profesional del derecho, así mismo se le advierte a la parte que el poder debe cumplir con la nota de presentación de que trata el art 74 del Código General del proceso si se otorga personalmente o con la respectiva constancia de envió si se otorga a través de mensaje de datos de conformidad con la ley 2213 de 2022.

4. No se observa que se agotará previamente el requisito procebilidad de la conciliación, siendo este necesario para acudir a la administración de justicia, por cuanto se trata de un proceso *declarativo especial* que NO está excluido

del cumplimiento de este requisito, deberá la parte agotar el requisito de procebilidad de conformidad con el art 68 de la ley 2220 de 2022: "*La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados..".* En consonancia con el numeral 7 del art 90 del Código General del Proceso "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*. (…)".

5. Dado que no se están solicitando medidas cautelares, ni se desconoce el lugar de notificaciones del demandado, es necesario que la parte realice él envió simultaneo de la demanda, así mismo del escrito que la subsana. Lo anterior atendiendo al art 6 de la ley 2213 de 2022 "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, (…) se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)*".

6. Debe indicarse conforme a lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 82 del C. G. del P. y la ley 2213 de 2022 el lugar, la dirección física y electrónica del demandante pues no puede corresponder a la misma del abogado.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante JOSE MIGUEL GANDUR TORRADO el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE presentada por JOSE MIGUEL GANDUR TORRADO en contra de EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cc6eb55bd4a67a0a4db241768a019305e5f07a7e213a0ba346e7cc2c048dec**

Documento generado en 11/10/2023 09:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	LUIS MIGUEL CALDERON BERMUDEZ y CARMENZA TORRES PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00653-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña", en contra de LUIS MIGUEL CALDERON BERMUDEZ y CARMENZATORRES PEREZ, por cumplir los requisitos deque trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20210500899, suscrito día diecinueve (19) de Junio de dos mil veintiuno (2021), entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000. 000.oo) cuya fecha de vencimiento se estipuló para el diecinueve (19) de Junio de dos mil veintiséis (2026) La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($7,104,987.00), más intereses moratorios, se hace uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el titulo valor, desde el día ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo pactado, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, que, para el caso que nos atañe, es desde el día nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, de conformidad con

lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUIS MIGUEL CALDERON BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.862.25,7 y CARMENZATORRES PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 60.382.693, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” por las siguientes sumas:

a. SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($7,104,987.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20210500899.

b. Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagare N.º 20210500899, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado LUIS MIGUEL CALDERON BERMUDEZ a los correos electrónicos: styleskatebmx@gmail.com y mc7361932@gmail.com , y a la demandada CARMENZA TORRES PEREZ a los correos electrónicos: torrescarmenza5@gmail.com, carmenzat116@gmail.com, liropeja@hotmail.com, styleskatebmx@gmail.comy llanes9@gmail.com de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a88879fb991251e8fb617dad006c9a8fdd1651e5fce1fcef6da6577fc5ec8a2**

Documento generado en 11/10/2023 09:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JONNY TORRES BERMÚDEZ
APODERADO	ESMERALDA DE JESUS VIADERO MOYA
DEMANDADO	KATHERINE NIETO SIERRA
RADICADO	54498400300320230065400
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la estudiante ESMERALDA DE JESUS VIADERO MOYA adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula de Santander de Ocaña actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora JONNY TORRES BERMÚDEZ, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE ($ 1.125.000,00) representados en el acta conciliación anexada y suscrita entre las partes, . Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma encuentra el despacho que presenta las siguientes incongruencias y que deben ser subsanadas:

- En la pretensión SEGUNDA se solicita que se tasen los intereses moratorios por la obligación adeudada en un porcentaje de 3.59% mensual, pero no se encuentra que en el acta de conciliación se hayan pactados o reconocidos intereses por este porcentaje, por lo que como no se fijó de manera convenida estos serán los legales dispuestos en el código civil, por lo que se deberá dar claridad frente a esta pretensión.

- Por otra parte, la estudiante no adjunta el correspondiente certificado por parte del CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA, que la acredite como estudiante de Derecho y por ende facultada para presentar la demanda como apoderada del demandante.

- Finalmente, se encuentra que en la constancia de envió de la empresa de mensajería certificada, 4-72, se establece que se adjuntaron los siguientes documentos:

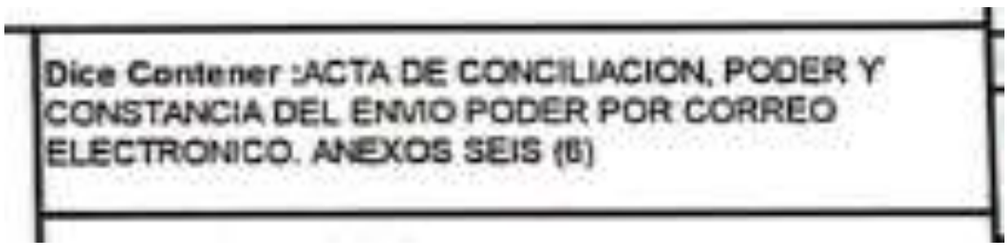
Dice Contener :ACTA DE CONCILIACION, PODER Y CONSTANCIA DEL ENVIO PODER POR CORREO ELECTRONICO. ANEXOS SEIS (6)

no se indica el envió del escrito de demanda y de sus anexos, como lo señala la ley 2213 de 2022, igualmente, no tiene cotejo o comprobante de recibido. Al respecto la norma indicada señala art 6 de la ley 2213 de 2022 "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, (…)*** ***se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*** ***(…)*****".** En este caso entonces debe igualmente enviarse el escrito de subsanación con las anotaciones previamente señaladas y completas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva instaurada por JONNY TORRES BERMÚDEZ en contra de KATHERINE NIETO SIERRA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d4e82ffb1db8cd07de766faa32da1a6db84e0dd290bc0927f073d73f69f5a7**

Documento generado en 11/10/2023 09:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NELCY YANETH PORTILLO BOHORQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00657-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada RUTH CRIADO ROJAS actuando su condición de apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, en contra de NELCY YANETH PORTILLO BOHORQUEZ, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 051206100017469 suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por un valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($18.113.562,00) con fecha de vencimiento del 08 de septiembre de 2023, este título valor respalda la obligación No. 725051200282937, la cual fue fijada para ser canceladas en veinte (20) cuotas, con un interés de la DTF+4.8 PUNTOS Efectiva Anual, con saldo por capital adeudado de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($14’998.246,00), la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($2’695.404,00), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a partir del desde 24 de junio de 2022 hasta el 08 de septiembre de 2023, y la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($112.338,00)por otros conceptos, establecidos en el pagaré número051206100017469 más intereses moratorios.

El Banco Agrario de Colombia endosó a FINAGRO el pagaré referenciado quien a su vez endoso en propiedad a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se puede constatar en los anexos presentados.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo pactado, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día nueve (09) de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su oportunidad.

En concordancia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de NELCY YANETH PORTILLO BOHORQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26’777.298 en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

a. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($14’998.246,00) por concepto de capital contenido en el pagareN.º. 051206100017469.

b. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($2’695.404,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma anterior a la tasa Efectiva Anual la DTF más 4.8 puntos, entre las fechas de 24 de junio de 2022 y el 08 de septiembre de 2023.

c. Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en el pagare N.º 051206100017469, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día nueve (09) de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. El valor de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($112.338,00) referentes a ottos conceptos, establecidos en el pagaré número 051206100017469.

e. Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandante en la dirección: Finca El Campanario, Corregimiento La Floresta, Jurisdicción del Municipio de Ocaña, en lostérminos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada RUTH CRIADO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENGASE autorizada a la señora NELCY YANETH PORTILLO BOHORQUEZ en la forma indicada y a la directora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A o quien haga sus veces para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c55f68c46da385b4e39d3d75ae97ea975aacf4c40ed64014b1182deca1b6775**

Documento generado en 11/10/2023 09:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A.S representada legalmente por ESTEBAN EMILIO AYALA.
APODERADO	AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ
DEMANDADO	JESUS DAVID VILLALBA CONTRERAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00660-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A.S representada legalmente por ESTEBAN EMILIO AYALA a través de apoderado judicial en contra de JESUS DAVID VILLALBA CONTRERAS, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y siguientes del Código General del Proceso es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexan los siguientes títulos valores: **I)** Factura electrónica de venta N.º FEDA-21322 emitida por DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A. al señor JESUS DAVID VILLALBA CONTRERAS por la suma de cuatro millones seiscientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y siete pesos con veinte centavos ($4.695.887,20), para ser pagaderos en cuarenta (40) días, y cuya fecha de vencimiento fue el día 08 de enero de 2023, la parte demandante manifiesta que respecto de este titulo valor fue cancelada la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 4.286.000), adeudando a la fecha la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 409.887,20). **II)** Factura electrónica de venta N.º FEDA-21372 emitida por DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A. al señor JESUS DAVID VILLALBA CONTRERAS por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($1.732.400), para ser pagaderos en treinta días (40) días, y cuya fecha de vencimiento fue el día 30 de diciembre de 2022

los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621, 772 y siguientes del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada factura electrónica de venta hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JESUS DAVID VILLALBA CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.004.945.159 y en favor de DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A.S NIT 901.361.953 – 0 representada legalmente por ESTEBAN EMILIO AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.494.123., por las siguientes sumas:

A). CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 409.887,20) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta N.º FEDA-21322 cuya fecha de vencimiento fue el día 08 de enero de 2023.

B). Intereses moratorios sobre el saldo del literal A de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día el día el día nueve (09) de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C). UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($1.732.400), por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta N.º FEDA-21372 cuya fecha de vencimiento fue el día 30 de diciembre de 2022

D). Intereses moratorios sobre el saldo del literal A de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día el día el día treinta y uno (31) de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E). Las costas se tasarán en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al demandado en la dirección CALLE 3 # 44 -04 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN del municipio de Ocaña (Norte de Santander) de conformidad con el art 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e59f98a6a303796a8d129d9f17aad897e776329b4801fac40ee609723fced86**
Documento generado en 11/10/2023 09:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica